

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 163 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 03 MAYO 2017

VISTO:

El Informe N° 014-2014-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 20 de febrero del 2017, expedido por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra Ricardo Alfonso Romero Rentería; y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 642-2015-MINAGRI-PSI del 29 de setiembre de 2015 se dispuso el archivo de las investigaciones derivadas del Informe de Control N° 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas" periodo enero 2010 – diciembre 2011, por haber operado la prescripción del plazo para imponer la correspondiente sanción a los presuntos responsables. Asimismo, se dispuso que la Secretaría Técnica inicie las acciones para determinar responsabilidad administrativa de los servidores que con su inacción permitieron que se cumplan los plazos de prescripción;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 112-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 18 de julio de 2016 la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Ricardo Alfonso Romero Rentería por resultar presuntamente responsable de la prescripción del procedimiento administrativo encargado mediante la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI, al no haber instalado la comisión, en su calidad de Presidente, ni haber dado cuenta del avance o conclusión del procedimiento administrativo;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 0165-2016-MINAGRI-PSI-OAF del 19 de julio de 2016 se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Ricardo Alfonso Romero Rentería por haber transgredido el deber de responsabilidad tipificado en el inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través del documento s/n de fecha 01 de agosto de 2016, recibido con fecha 03 de agosto de 2016, Ricardo Alfonso Romero Rentería presentó su descargo;



Que, en el Informe N° 014-2014-MINAGRI-PSI-OAF, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de Órgano Instructor, propone que se aplique al investigado Ricardo Alfonso Romero Rentería la sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, con fecha 27 de febrero de 2017 se notificó a Ricardo Alfonso Romero Rentería, el Informe N° 014-2017-MINAGRI-PSI emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, indicándole que tenía expedito su derecho de solicitar el informe oral respectivo; el cual no fue solicitado;

Respecto a la falta incurrida:

Que, la falta imputada en el presente procedimiento administrativo tiene su origen en la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI del 16 de octubre de 2013, mediante la cual se designó a la Comisión Ad Hoc encargada de determinar y proponer las sanciones administrativas a que hubiera lugar, de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores del Programa Subsectorial de Irrigaciones comprendidos en las recomendaciones N° 4.1, 4.2 y 4.8 del Informe N° 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas"; designándose como integrantes al Ing. Ricardo Alfonso Romero Rentería (Presidente), Abog. Carmen Becerra Velásquez (miembro) e Ing. Juan Francisco Miranda Leyva (miembro). Asimismo, cabe precisar que esta resolución otorgó a la Comisión el plazo de 45 días hábiles para emitir su informe;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 847-2013-MINAGRI-PSI del 10 de diciembre de 2013, se precisó que las funciones de la citada Comisión Ad Hoc, comprendían adicionalmente la recomendación N° 4.3 del Informe de Control N° 0001-2013-2-4812;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 007-2014-MINAGRI-PSI del 8 de enero de 2014, se resolvió otorgar un plazo complementario de treinta (30) días hábiles a la Comisión Ad Hoc designada mediante la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI y ampliada por la Resolución Directoral N° 847-2013-MINAGRI-PSI;

Que, en ese sentido, la referida Comisión Ad Hoc, para cumplir con el encargo formulado, contaba con 75 días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI, siendo notificado Ricardo Alfonso Romero Rentería en su calidad de Presidente de la Comisión el 16 de octubre de 2013;

Que, el plazo concedido se cumplió a mediados del mes de febrero de 2014. Sin embargo, inclusive hasta mayo de 2014, el Presidente de la Comisión, el señor Ricardo Alfonso Romero Rentería, no cumplió con instalar la Comisión y, asimismo, tampoco presentó informes respecto al avance o conclusión del procedimiento administrativo disciplinario encomendada por la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI;

Que, sobre la falta de instalación de la Comisión, debe indicarse que al tratarse de un órgano colegiado, debía efectuarse con las garantías y formalidades establecidas en la Ley. En este caso, el inciso 96.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula lo siguiente: "cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo";



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 163 -2017-MINAGRI-PSI

-2-

Que, asimismo, el inciso 98.2 de la referida Ley precisa que: *“La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria”;*

Que, conforme a lo señalado se advierte que la Comisión Ad Hoc designada por Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI no se instaló, dado que dicho acto no fue realizado conforme a las normas citadas. Al respecto, se advierte que el “Acta de Instalación Comisión Ad Hoc Proceso Investigatorio” y el Acta N° 02 de la Comisión, que obran en el expediente del presente procedimiento administrativo, no cuentan con la firma del miembro Juan Francisco Miranda Leyva, lo que denota su falta de participación. Asimismo, el mencionado miembro al momento de formular sus descargos, en el marco del proceso disciplinario que se le instaurara, refirió que no participó de ningún acto de la comisión porque no fue notificado, y que recién tomo conocimiento de toda la documentación gestionada, al momento de recibir el Memorando N° 001-2014-MINAGRI-PSI-RD595-2013-MINAGRI-PSI del 28 de mayo de 2014;

Que, respecto a que la citada Comisión Ad Hoc no emitió informes sobre el avance o la conclusión del proceso encomendado, debe indicarse que la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI encomendó la determinación de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores del PSI, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; encargo que fue ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales mediante la Resolución Directoral N° 007-2014-MINAGRI-PSI; sin embargo, si la Comisión no fue instalada, ni cumplió con determinar las responsabilidades administrativas antes referidas;

Que, mediante la Carta de fecha 30 de mayo de 2014, Ricardo Alfonso Romero Rentería informó al Director Ejecutivo del PSI, Fernando Beingolea More, que está dejando a cargo del miembro Juan Miranda Leyva los trámites del procedimiento administrativo encomendado por la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI; sin presentar los actuados que hayan determinado las responsabilidades correspondientes; concluyéndose el referido procedimiento con la emisión de la Resolución Directoral N° 642-2015-MINAGRI-PSI del 29 de setiembre de 2015, que dispuso el archivo de las investigaciones por haberse producido la prescripción de la acción administrativa;



Que, Ricardo Alfonso Romero Rentería, en el descargo presentado mediante carta del 01 de agosto de 2016 refirió: (i) que cumplió con instalar la Comisión en su debida oportunidad; (ii) que mediante documento de fecha 30 de mayo de 2014 informó al Director Ejecutivo que dentro de los temas pendientes al término de su vínculo laboral estaba el encargo de la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI; y que toda documentación referida a dicho procedimiento fue entregada al ingeniero Juan Francisco Miranda Leyva a través del Memorando N° 001-2014-MINAGRI-PSI-RD595-2013-MINAGRI-PSI, dado que junto con la Abogada Carmen Becerra Velásquez se desvincularon de la entidad; y (iii) que el Ingeniero Juan Francisco Miranda Leyva, miembro de la Comisión, debió de dar cuenta a quien correspondía de la problemática presentada, solicitando la recomposición, trámites que no cumplió;

Que, respecto a que cumplió con instalar en su debida oportunidad la Comisión; se debe señalar que tratándose de un Órgano Colegiado se debió cumplir con las exigencias establecidas por el inciso 98.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General antes citado; debiendo el Presidente haber notificado a los miembros de la comisión, con una antelación razonable, la fecha de la reunión, indicando como punto de agenda la instalación de la misma; aspecto que no se cumplió y que se evidencia con el documento denominado “Acta de Instalación Comisión Ad Hoc Investigatorio”, la cual no cuenta con la firma del Ingeniero Juan Francisco Miranda Leyva, el cual confirmó que no participó de ningún acto de la comisión, porque no fue notificado; por lo que se evidencia que el investigado no desvirtúa la imputación referida a que no cumplió con instalar la Comisión Ad Hoc conformada por la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI;

Que, en relación al argumento que refiere que comunicó al Director Ejecutivo que entre los temas pendientes se encontraba el procedimiento encomendado por la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI; debe indicarse que a la Comisión –y al investigado en su condición de Presidente, se le concedió el plazo de setenta y cinco (75) días hábiles, plazo en el cual debió de instalarse la Comisión, con las formalidades de ley, y realizarse las actuaciones necesarias para la determinación de responsabilidades y la presentación del informe correspondiente. El citado plazo venció a mediados de febrero de 2014, sin embargo, hasta mayo de 2014, en que el investigado se desvinculó de la entidad, no se había cumplido ni con instalar la comisión; ni efectuar las actuaciones que conlleven a la determinación de responsabilidades;

Que, respecto al tercer argumento referido a que el Ingeniero Juan Francisco Miranda Leyva, miembro de la Comisión, debió de dar cuenta a quien correspondía de la problemática presentada, solicitando la recomposición de la comisión; debe precisarse que Ricardo Alfonso Romero Rentería, contó con un plazo para la instalación de la comisión y para la presentación de informes determinando las responsabilidades que vencieron en febrero de 2014; aunado al hecho que vencido el plazo concedido por la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI, ampliada por la Resolución Directoral N° 007-2014-MINAGRI-PSI, ya se había configurado la comisión de la falta de manera independiente a si el ingeniero referido cumplió con realizar o no tal acción;

Que, de acuerdo a lo señalado se determina que Ricardo Alfonso Romero Rentería en su condición de presidente de la Comisión Ad Hoc conformada por la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI, no cumplió con instalar la Comisión Ad Hoc, ni lograr la determinación de las responsabilidades administrativas derivadas del Informe de Control N° 001-2013-2-4812, dentro del plazo de 75 días hábiles concedidos; por lo que es pasible de responsabilidad administrativa;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 163 -2017-MINAGRI-PSI

-3-

Que, de acuerdo a lo señalado se evidencia que el imputado Ricardo Alfonso Romero Rentería transgredió el inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tienen los siguientes deberes:*

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

Respecto a la sanción

Que, a efecto de imponer una sanción acorde a la comisión de la gravedad de la falta cometida, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, este Órgano Sancionador toma en consideración los criterios siguientes:

- a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública: En este caso, la falta de instalación de la Comisión Ad Hoc y la ausencia de determinación de responsabilidades dentro del plazo concedido, trajo como consecuencia que se deje de sancionar a los responsables determinados en un Informe de Control.
- b) Afectación a los procedimientos: La no instalación de la Comisión Ad Hoc y la ausencia de determinación de responsabilidades, conllevó a que el procedimiento administrativo disciplinario derivado de un informe de control, no se ejecute en el plazo estipulado y se haya declarado la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento.
- c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor: Ricardo Alfonso Romero Rentería, recibió el encargo de ejecutar las labores de Presidente de una Comisión Ad Hoc, en adición a sus funciones de Asesor II de la Dirección Ejecutiva y de Asesor Técnico Legal; lo que conlleva a determinar que por la función y jerarquía del puesto desempeñado, el investigado contaba con la exigencia de conocer el marco legal aplicable para la instalación de los órganos Colegiados, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los plazos fijados.
- d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia la concurrencia de este criterio.

- e) La reincidencia o reiterancia: De acuerdo al Informe N° 0025-2017-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH de 31 de enero de 2017 emitido por el Especialista en Recursos Humanos, el Ricardo Romero Rentería no registra en su legajo personal sanción disciplinaria alguna durante su permanencia en la entidad.

Que, considerando que Ricardo Alfonso Romero Rentería tenía la condición de servidor CAS en el momento de la comisión de los hechos que configuran la falta tipificada en el inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en atención a la evaluación de los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; este Órgano Sancionador considera que corresponde aplicar la sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

De los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, el plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presenta y resuelve el recurso administrativo:

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95° y 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, Ricardo Alfonso Romero Rentería podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por la Dirección Ejecutiva, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y de conformidad con lo establecido por en el literal a) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a **RICARDO ALFONSO ROMERO RENTERÍA** por contravenir el inciso 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **RICARDO ALFONSO ROMERO RENTERÍA**; y a los órganos de la entidad que corresponda.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Administración y Finanzas realice las acciones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Regístrese y comuníquese.



Programa Subsectorial de Irrigación

ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo